

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CILIA MARÍA MENDOZA MAESTRE

Accionado: NUEVA EPS

Rad.20001.31.10.001.2019-00136

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos descritos en el decreto 2591 de 1991, AVÓQUESE el conocimiento de la presente Acción de Tutela, impetrada por la señora CILIA MARÍA MENDOZA MAESTRE identificada con la cedula de ciudadanía número 27.001.045, en contra de la NUEVA EPS.

Téngase como prueba los documentos aportados al presente trámite.

SOLICÍTESE a la entidad accionada para que se sirva rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 ejusdem.

De la misma manera se le advierte que el informe rendido debe prestarse bajo la gravedad de juramento y que su omisión injustificada en el envío de dicho informe dará lugar a la imposición de la sanción de desacato que consagra el artículo 52 del mismo decreto.

Decrétese como medidas provisionales¹ a favor de la accionante CILIA MARÍA MENDOZA MAESTRE LUIS CARLOS MUÑOZ BERRIO, las solicitadas en el presente escrito, por lo tanto se ordena a la NUEVA EPS que autorice de inmediato para el día 03 de mayo del presente año, el valor de los viáticos y gastos de alojamiento y transporte

¹ El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

terrestre de la accionante y un acompañante ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga-Santander. Comuníquese lo pertinente a los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio No 0758-0759.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario